

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-83/2021

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: MARIO
ALBERTO GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, resuelve el presente Juicio Electoral en el sentido de **confirmar** la sentencia recaída en el expediente PSE-TEJ-078/2021 de diez de junio del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente.

1. Denuncia. El 11 de mayo, Juan José Ramos Fernández en su carácter de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano presentó denuncia ante el Consejo General del Instituto Electoral en contra del ciudadano Alberto Uribe Camacho y el partido político Morena por la probable comisión de actos violatorios a la norma electoral vigente consistente en actos que contravienen las reglas sobre propaganda político electoral,

respecto del principio de interés superior de la niñez como derecho humano, se formó el expediente PSE-QUEJA-226/2021.

2. Procedimiento Sancionador Especial. Una vez admitida la denuncia, emplazado el denunciado, admitidas y desahogadas las pruebas respectivas, el instituto local remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y se registró el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-078/2021.

3. Resolución impugnada. El 10 de junio el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco emitió sentencia correspondiente al Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-078/2021 y **declaró la existencia de las conductas denunciadas**, consistentes en actos que contravienen las normas de propaganda político electoral, respecto del principio del interés superior de la niñez como derecho humano, atribuida a Alberto Uribe Camacho, así como al partido político Morena por *culpa in vigilando*, conducta calificada como leve.

Esta determinación fue impugnada por el denunciante y parte actora en el presente juicio, por considerar que existió una conducta reincidente por parte de los denunciados y la responsable no lo interpretó así.

Juicio Electoral.

4. Recepción y turno. El 15 de junio siguiente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del Juicio Electoral y por acuerdo de esa misma fecha el Magistrado Presidente acordó registrarlo con la clave **SG-JE-83/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.



4.1 Instrucción. Por acuerdo de dieciséis de junio, se radicó en la Ponencia el expediente mencionado y en su oportunidad, se admitió, se cerró la instrucción y quedó el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido para controvertir la resolución emitida en el expediente PSE-TEJ-078/2021 por el Tribunal Electoral de Jalisco, por el que tuvo por acreditadas las conductas relacionadas con actos que contravienen las normas de propaganda político electoral, respecto del principio del interés superior de la niñez como derecho humano, atribuida a Alberto Uribe Camacho, así como al partido político Morena por *culpa in vigilando*, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción, al considerar el actor que la sanción impuesta debe de incrementarse por ser reincidentes.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en adelante, Constitución): artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 184; 185; 186; 195 y 199.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** artículos 17; 18; 19; 26; 27; 28.

- **Jurisprudencia 1/2012** de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.¹
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; de doce de noviembre de dos mil catorce.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²

SEGUNDA. Procedencia. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios, según se explica a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa del representante propietario ante el IEPC del estado de Jalisco, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que el acto impugnado se emitió el diez de junio, se le notificó a Movimiento Ciudadano el mismo día³ y el juicio electoral se

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997–2018: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. México, 2018, Volumen 1, Jurisprudencia, p. 151 a 152.

² Acuerdo por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Véase en foja 276 del cuaderno accesorio.



presentó el catorce de junio, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido para ello.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el caso del promovente comparece en virtud de que considera que le causa agravio la sentencia recaída en el expediente PSE-TEJ-078/2021 al no haberse sancionado como reincidentes a los denunciados.

El Tribunal Electoral del estado de Jalisco le reconoce la calidad con la que comparece a Juan José Ramos Fernández en el informe circunstanciado, máxime que de actuaciones se advierte que es el denunciante que originó la presente cadena impugnativa.

d) Definitividad. Se satisface este requisito en virtud de que el acto combatido no admite otro medio de impugnación que el actor deba de agotar previamente antes de acudir a esta instancia por el que se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar el planteamiento que hace valer el actor.

TERCERA. Estudio de fondo.

Agravios.

Le causa agravio la resolución impugnada, en lo relativo al apartado donde analiza la reincidencia, a pesar de que el denunciado Alberto Uribe Camacho y el partido político Morena fueron sancionados por la misma conducta con una amonestación pública en el diverso procedimiento sancionador especial PSE-TEJ-033/2021 resuelto el 13 de mayo.

Ello porque consideró la resolutoria, que a pesar de que los denunciados fueron sancionados en el diverso procedimiento sancionador ya mencionado -33/2021-, en el caso concreto estableció que la amonestación pública fue impuesta en forma posterior a las publicaciones denunciadas, es decir, porque estas fueron realizadas entre los días 24 de abril al 8 de mayo, mientras que la sanción fue impuesta en cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Regional Guadalajara.

Dicho criterio vulnera lo establecido en el artículo 459, punto 6 del Código Electoral del Estado de Jalisco, que establece “...*al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley General y el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora...*”, criterio que no da lugar a ulteriores interpretaciones, pues la reincidencia debe declararse, como un elemento individualizador de las sanciones.

Por ello, lo correcto debió haber impuesto una sanción distinta y más severa a la amonestación pública, pues así se solicitó en la denuncia y en los alegatos, con motivo de los mismos hechos consistentes en contravenir las normas de propaganda político-electoral, respecto al principio del interés superior de la niñez atribuida a los denunciados.

Por lo anterior, es infundada e imprecisa la determinación de la responsable al establecer que la amonestación pública fue con fecha posterior a las publicaciones denunciadas en el segundo procedimiento sancionador especial impugnado -materia de la presente controversia-, lo cual no es un argumento válido para que se deje de actualizar la reincidencia, *pues al momento de resolverlo, existía un antecedente previo* declarado por el mismo órgano jurisdiccional que había causado estado y que debió de haber sido tomado en consideración para la individualización de la



sanción del presente procedimiento, al tratarse de los mismos denunciados e infracción, pero hechos distintos.

En consecuencia, lo procedente debe de ser pronunciarse otra resolución e imponer una sanción distinta a la amonestación pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 459, punto 5, fracción V del Código Electoral, pues de lo contrario, se equipararía a un fraude a la ley electoral local.

Respuesta a los agravios.

Los agravios resultan **infundados** al no acreditarse la reincidencia reclamada como se expondrá a continuación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido requisitos mínimos para establecer la reincidencia como factor que justifique la imposición de una sanción mayor o más severa. Dichos requisitos fueron recogidos en la Jurisprudencia 41/2010⁴, a saber:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión **anterior**, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el **mismo bien jurídico** tutelado y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de **firme**.

⁴ "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

Tales requisitos deben de analizarse y acreditarse en cada caso, para determinar la **reincidencia** de la conducta, a partir de las circunstancias particulares del caso en atención a los principios de legalidad y proporcionalidad en donde se expresen las razones justificativas de la adecuación de la infracción con la sanción.

En el caso particular, el tribunal responsable estableció en lo que aquí interesa lo siguiente:

- Existe una sanción impuesta a los denunciados Alberto Uribe Camacho y a Morena por *culpa in vigilando*, en diverso procedimiento sancionador, sin embargo fue impuesta en forma posterior a las publicaciones denunciadas.
- Las publicaciones denunciadas fueron realizadas entre los días veinticuatro de abril al ocho de mayo del año en curso, mientras que la sanción fue impuesta el 31 de mayo en el expediente PSE-TEJ-033/2021, en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Guadalajara del TEPJF, en la que se reiteraron los aspectos que quedaron firmes en la resolución de 12 de mayo, relativos a la vulneración al principio del interés superior de la niñez como derecho humano.
- No existió reincidencia en el caso particular.

Para clarificar lo anterior, se expondrán gráficamente la temporalidad de las publicaciones en redes sociales materia de las sanciones y la fecha de las sentencias relativas:

Clave de juicio local	Fecha de las publicaciones en redes sociales, materia de infracción y sanción.	Fecha de sentencia del TRIEJAL
PSE-TEJ-033/2021	6 de febrero	12 de mayo y 31 de mayo ⁵

⁵ La resolución del 31 de mayo, fue pronunciada en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en sentencia de 27 de mayo en el juicio SG-JE-51/2021 y su acumulado, en el que se ordenó al TRIEJAL de que tomara en consideración los alegatos del denunciante MC, relativos a que Alberto Uribe Camacho estaba impedido para realizar actos de



PSE-TEJ-078/2021

24 de abril de 2021

10 de junio

Como se puede apreciar, los hechos materia de la infracción y posterior sanción, consistentes en actos que contravienen las normas de propaganda político-electoral, respecto al interés superior de la niñez como derecho humano, atribuidas a Alberto Uribe Camacho y a Morena por *culpa in vigilando*, ocurrieron el 6 de febrero y 24 de abril en sus redes sociales, respectivamente.

Luego, la sentencia emitida en el primero de los juicios locales - 33/2021- ocurrió el 12 de mayo pasado,⁶ misma que fue recurrida en su oportunidad tanto por Movimiento Ciudadano como por Morena a través de juicios electorales que fueron resueltos por esta Sala Regional Guadalajara del TEPJF, el 27 de mayo siguiente en el juicio identificado con la clave SG-JE-51/2021 y acumulado SG-JE-52/2021 -sentencia que no fue recurrida por las partes-.

Ahora bien, tomando en consideración que en lo relativo a la conducta reputada y sancionada en la anterior cadena impugnativa, consistente en actos que contravienen las normas de propaganda político-electoral, respecto al interés superior de la niñez como derecho humano, atribuidas a Alberto Uribe Camacho y a Morena por *culpa in vigilando*, como se estableció con anterioridad, quedó firme al no haberse controvertido la resolución de 27 de mayo emitida por esta Sala Regional.

Por ello, si la conducta acreditada en el diverso juicio PSE-TEJ-78/2021, relativa a actos que contravienen las normas de propaganda político-electoral, respecto al interés superior de la

precampaña.

⁶ A pesar de que se revocó la sentencia de 12 de mayo, según se desprende de la resolución de 27 de mayo en el juicio SG-JE-51/2021 y acumulado, también se estableció en dicha sentencia, que al haber resultado inoperantes los agravios de MORENA, quedó firme la sanción impuesta a los denunciados, por la vulneración al interés superior de la niñez como derecho humano.

niñez como derecho humano, atribuidas a Alberto Uribe Camacho y a Morena por *culpa in vigilando*, ocurrieron el pasado 24 de abril pasado, -previo a que se resolviera el diverso procedimiento sancionador y que quedara firme-, es evidente que no puede considerarse como reincidencia, tal y como lo estableció el tribunal electoral jalisciense.

Lo anterior, porque contrario a lo que sugiere la parte actora, para que se actualice la reincidencia como figura jurídica, es necesario que, previo a la realización de los hechos que constituyen la infracción, se hubiere sancionado al mismo sujeto activo mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de la misma infracción, lo que en el caso no ocurre.

Ello porque no se actualizan los elementos mínimos, establecidos en la Jurisprudencia 41/2020 ya invocada, consistentes en que se debe de acreditar que el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción, quedó firme, pues dichas fechas se traslapan o superponen.

Es decir, no se demuestra que en un periodo anterior por una conducta reiterada se afectó el mismo bien jurídico tutelado en una sentencia firme en la que se haya sancionado a los infractores.

En otras palabras, a efecto de que se pudiera tener por acreditada la reiteración o reincidencia apuntada, -únicamente por lo que ve al elemento temporal-, tendría que acreditarse que los hechos sancionados, ocurrieron con posterioridad a que quedó firme el juicio PSE-TEJ-078/2021, circunstancia que no ocurre, pues ello sucedió, al no haberse impugnado por las partes en el período establecido para ello, la sentencia de 27 de mayo emitida por esta Sala Regional Guadalajara, en el juicio electoral SG-JE-51/2021 y acumulado.



Lo anterior con independencia de que el partido actor en el presente juicio electoral, refiera que el tribunal responsable vulnere lo establecido en el artículo 459, punto 6 del Código Electoral del Estado de Jalisco, el cual a su parecer, se actualiza únicamente al incurrir nuevamente en la misma conducta infractora, por idénticos sancionados, criterio que no da lugar a ulteriores interpretaciones.

Sin embargo, como ya se precisó la reincidencia en los procedimientos sancionadores se actualiza, con ciertos elementos mínimos, entre ellos el de la temporalidad una vez que ya se sancionó por la misma conducta una vez que ha quedado firme determinada sanción y con posterioridad, se repite la misma conducta por el infractor. Considerarse de forma contrario, se podría llegar al absurdo de que se denunciaran hechos en forma separada -aun ocurriendo con la misma eventualidad-, para acreditar el elemento de la reincidencia.

Por ello y como ya se estableció, es incorrecta su apreciación de que es suficiente para tener por acreditada la reincidencia que el tribunal responsable al momento de resolver el juicio 78/2021 existía un antecedente previo y que había ya causado ejecutoria, pues como ya se expuso, no es suficiente que exista una sentencia que quedó firme, mientras exista otro procedimiento sancionador tramitándose, sino que los hechos acreditados y sancionados deben acaecer con posterioridad a que cause ejecutoria el diverso juicio por el que se impute la reiteración, precisamente para inhibir ese tipo de conductas.⁷

Finalmente, en lo relativo a los agravios tendentes a imponer una sanción más gravosa a los denunciados, resultan **inoperantes**.

⁷ Criterio similar fue sostenido por la Sala Superior de este TEPJF en el expediente SUP-JE-145/2021.

Lo anterior debido a que su pretensión la basa en el hecho de que debió de declararse una conducta reincidente, lo cual en la especie no quedó acreditado, además de no expresar agravios adicionales que permitan a este tribunal analizar la individualización de la sanción impuesta a Alberto Uribe Camacho y a Morena por *culpa in vigilando* por razones diversas a las ya analizadas.

En consecuencia y ante lo infundados e inoperante de su agravio, lo condúcete es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

Único. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JE-83/2021

electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.